

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta del Sábado 2 del actual se inserta la ley, esposicion y Real decreto siguientes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion una exposicion de la diputacion provincial de Zaragoza sobre la inteligencia del artículo 7.º de la ley de 20 de Julio último, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Tanto los salarios de los jueces y dependientes del foro como las cóngruas de los curas párrocos, deben considerarse como sueldos de un destino público, y por consiguiente no les pueden servir para ser inscritos en las listas electorales.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 24 de Agosto de 1837.==Miguel Calderon de la Barca, presidente.==Miguel Roda, Diputado secretario.==José Felu y Miralles, Diputado secretario.==Palacio 25 de Agosto de 1837.==YO LA REINA GOBERNADORA.==Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.==YO LA REINA GOBERNADORA.==A D. Diego Gonzalez Alonso.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Estinguido el ramo de seguridad pública en 18 de

Diciembre del año último como una consecuencia de haberse declarado en vigor la ley de 3 de Febrero de 1823, se destruyeron los restos de la policia regularizada en 1824, y volvieron á encargarse de tan difíciles y delicadas funciones los Alcaldes y Ayuntamientos bajo la superior inspeccion de los gefes políticos. Pero si toda la nacion vió con aplauso desaparecer una institucion inaugurada bajo la influencia del despotismo mas atroz, los buenos ciudadanos presintieron la necesidad de restablecerla bajo formas tutelares y protectoras, que al mismo tiempo que refrenasen al malvado, al discolo y al conspirador, sirviesen de escudo al hombre honrado, pacífico y leal. Solo así podria ser la seguridad pública un apoyo útil al Gobierno, una institucion analoga á los fueros que la nacion se ha dado, y uno de los medios eficaces de concluir la guerra civil. Persuadido de esta verdad el que suscribe, no puede menos de llamar la atencion de V. M. hácia el estado en que á la sazón se encuentra el ramo de seguridad pública.

Los documentos mas interesantes que responden de la identidad de la persona y de la seguridad del viajero, los que autorizan para el uso de armas y para el ejercicio de las profesiones ambulantes, y en una palabra, todos los que pueden ocultar y disfrazar á los enemigos de la patria, se hallan con profusion en pueblos frecuentados por las facciones, y á la merced de autoridades en cuyo nombramiento el Gobierno no tiene participacion; y aunque no puede desconfiarse de la lealtad y del interes por la buena causa de los alcaldes constitucionales; la naturaleza de sus funciones, el no gozar emolumentos por un trabajo arriesgado y penoso, y su situacion difícil y apurada en gran número de poblaciones, les impide, á su pesar, el ocuparse en asunto tan privilegiado y vital con la constancia y celo que serian menester.

De ahí nace la facilidad con que nuestros enemigos inundan de sus agentes las provincias fieles, promueven los desórdenes, excitan el descontento, y preparan el triunfo de la usurpacion y del fanatismo. A estos males sólo se puede ocurrir con una vigilancia severa, habilmente ejercida por funcionarios que dependan del Gobierno, é interesados en la ruina del ominoso Pretendiente. No hay una sola autoridad provincial, no hay una sola persona amante del pais, que no clame por reforma tan útil y tan necesaria para coadyuvar al energico impulso

que deben recibir las operaciones militares y para contribuir á la pacificación general. No es sin embargo mi intención proponer á V. M. el restablecimiento de una máquina complicada y costosa, y mucho menos la creación de una nueva policía, porque además de que esto debería ser objeto de una ley, el estado de penuria de los fondos públicos no permite crear oficinas dispendiosas, ni la urgencia del asunto tolera largas dilaciones. Créo que por ahora será suficiente revisar los reglamentos que están en vigor, formar de todos ellos una instrucción clara, precisa y análoga á las actuales instituciones, y nombrar algunos agentes especiales, usando de la facultad que se reservó el Gobierno en el citado decreto de 18 de Diciembre.

A este fin sometó á la resolución de V. M. el nombramiento de una comisión compuesta de D. Juan Alvarez Guerra, presidente; D. Pablo Montesino y D. Dionisio Valdés, vocales; y D. José María Cambrónero, secretario con voto, como encargado de la sección de seguridad pública de este ministerio; debiendo atenderse en la formación del reglamento á las observaciones que he elevado á V. M., si mereciesen su alta consideración, Madrid 31 de Agosto de 1837.==Señora.==A. L. R. P. de V. M.==Diego Gonzalez Alonso.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me habeis propuesto en exposición de esta fecha, he venido en nombrar á D. Juan Alvarez Guerra, D. Dionisio Valdés, D. Pablo Montesino y D. José María Cambrónero; el primero como presidente, y el último como secretario con voto, para que formen á la mayor brevedad y sin traspasar las facultades y atribuciones que corresponden al poder ejecutivo, un reglamento claro, preciso y análogo á las actuales instituciones, que someteréis á mi aprobación para el gobierno del ramo de seguridad pública, consultando á la mas severa economía, sin excederse de lo consignado á este objeto en los presupuestos aprobados por las Cortes. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.==Está Rubricado de la Real mano.==En Palacio á 31 de Agosto de 1837.==A. D. Diego Gonzalez Alonso.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta del 6 del corriente se encuentra la ley que sigue.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823 acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedo-

res actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión, salvos los casos de reversion ó incorporación, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesión ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesión de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular, si ocurriere duda ó contradicción sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposición; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dación á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolución que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesión, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisición aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporación ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley para que los presenten; y si no cumplieren con la presentación en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el día en que se promulgue esta ley.

Art. 7.º La presentación de los títulos de ad-

quisición se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4.º de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos que se pidan en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmaran la diligencia que se estienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros coitejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetanea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteúsis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para trasferir á otras manos los foros, censos y enfiteúsis, se cumplirán como hasta haora y segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias; y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó que se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de terrage, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares

entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y espedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á escitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Córtes 23 de agosto de 1837. Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Roda, Diputado Secretario. = José Feliú y Miralles Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Agosto de 1837. A D. Ramon Salvato.

GOBIERNÓ POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de 7 de este mes aparece inserta la Real orden siguiente.

La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafio, y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equivocadas aunque admitan un sentido favorable en su acepcion natural las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo. Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el legislador apreciará oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el Gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes esistentes. La gravedad de nuestras costumbres se ofenden tambien con escenas en que la efusion de sangre, y acaso la muerte violenta de un excelente ciudadano suele ir acompañada de exterioridades solemnes, aparen-

temente hidalgas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trasendencia.

S. M. no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad, tan repugnante á la moral y á las leyes, como impropia de un pueblo cristiano, que discierne perfectamente el honor verdadero del falso, y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que el Ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman; en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes. Tambien ha dispuesto S. M. que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata, debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias para que en uso de las prerogativas de la corona, pueda templar S. M., el rigor legal modificando el castigo, por cuyo medio se precaverá todo inconveniente ínterin se mejora la legislacion en esta parte. De Real orden lo digo á V. para inteligencia de ese tribunal, de los jueces de su territorio y para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. = Madrid 6 de Setiembre de 1837. = Salvato. = Sr. regente de la audiencia de.....

PARTE NO OFICIAL.

La faccion con el Pretendiente pasó el Tajo el dia 11 del actual por un puente que construyó en Fuentidueña y pernoctó en Villarejo de Salvanes, haciéndolo el 12 segun noticias en Arganda.

El Escmo. Sr. Conde de Luchana con fuerzas considerables llegó la misma noche del 11 á Tendilla y al amanecer del 12 emprendió su marcha para Alcalá. La tropa vá animada del mejor sentido deseando llegar á las manos con la del Pretendiente que rehúsa todo encuentro; pero creemos que muy en breve recibirá el escarmiento que merece su aprosimacion á la Corte.

Tambien parece ha llegado á Torrelaguna una columna de tropas nacionales como de nueve á diez mil hombres.

En Madrid reina la mayor tranquilidad y las tropas y Milicia Nacional están preparados á rechazar al Pretendiente en caso de que su fatuidad le conduzca al extremo de querer acometer la ardua empresa de atacar á la Capital de la Monarquia.

El valiente Don Martin Zurbano sorprendió la villa de Santa Cruz de Campezu, y capturó al famoso General faccioso Verástegui con otros Gefes, oficiales y tropa hasta el número de 56 conduciéndolos prisioneros á Logroño.

Tambien se habla con bastante seguridad de haberse apoderado de Tolosa las tropas nacionales despues de derrotada la faccion, y últimamente de haber batido el Escmo. Sr. Capitan general de Cataluña las facciones de aquella provincia.

ANUNCIOS.

Administracion del Noveno y Escusado del Departamento de Guadalajara.

Los arrendadores del Noveno, escusado y tercias del Departamento de esta ciudad por frutos de 1836 se presentarán en esta Administracion de mi cargo en el preciso término de seis dias á satisfacer sus respectivos cupos = Guadalajara 12 de Setiembre de 1837. = El Administrador de Rentas Decimales. = Domingo Miranda.

No habiendo tenido efecto el remate de las leñas del Monte de la villa de Alaminos, hecho en el dia 16 de Marzo último, del cuartel nominado la Pedriza, cuyo total de arrobas de carbon se regula en cinco mil y quinientas al precio de cuarenta marabedis arroba; se invita á los licitadores que gusten concurrir á su nuevo remate, que con el permiso de la Escma. Diputacion Provincial, se celebrará el veinte y nueve del corriente, á las nueve de su mañana en la Casa Consistorial de la misma, cuyo pliego de condiciones se presentará en el mismo acto.

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.